



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-2016-00768-00.

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad a lo señalado por el artículo 301 del CGP¹, siendo procedente se Dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada **LUZ JAIDY MEDINA ZAPATA** se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda proferido en su contra mediante conducta concluyente.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Otto Elías Miranda Olivero, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría remítase el link del expediente digital al apoderado de la parte pasiva y contrólese el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de oposición y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.

¹ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.